

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
455 FIFTH AVENUE, NEW YORK
1900

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
455 FIFTH AVENUE, NEW YORK
1900



DON FRANCISCO CASI-

MIRO MARCÓ DEL PONT, ANGEL, DIAZ Y Mendez Caballero de la Orden de Santiago, de la Real y Militar de San Hermenegildo, de la Flor de Lis, Maestrante de la Real de Ronda, Benemerito de la Patria en grado heroyco y eminente, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Superior Gobernador, Capitan General, Presidente de la Real Audiencia, Superintendente Subdelegado del General de Real Hacienda, y de el de correos, Postas, y Estafetas y Vice Patrono Real de este Reyno de Chile.

POR quanto es propio del alto empleo que me está encargado por el Rey Nuestro Señor D. Fernando VII., que Dios guarde, el velar sobre la seguridad y tranquilidad pública del Reyno, reduciendo á sus habitantes al punto de obediencia y subordinacion que por tan dignos títulos es debida á su augusta persona, y á las autoridades que le representan : que sin esta preciosa base es imposible consiliar la felicidad comun y particular, á que respectivamente debe aspirar todo individuo en la esfera de su vida civil y privada : que por desgracia, genios infelices deslumbrados con el falso brillo de felicidades aparentes, se han separado del camino verdadero, despreciando el bien, y procurándose todo el mal que ya debian conocer, en el anarquico espantoso progreso de un sistema errado : que los prudentes arbitrios de lenidad y temperamento del Gobierno, análogos á la augusta piedad y paternal compasion del REY, no han bastado á contenerlos en los limites de un cabal desengaño ; sembrando á su pesar discursos seductivos, maquinaciones injustas, hablillas libertosas, y otros desordenes de que estoy bien orientado por personas zelosas y amantes de la felicidad del Pais : y que las leyes todas, particulares encargos del Monarca, mi amor y justo reconocimiento, y el deseo de conciliar la paz, y poner este Reyno en un estado floreciente, á que se dirigen y dirigirán mis conatos ; son otros tantos títulos que me estimulan á proporcionar los medios conducentes al logro de los enunciados fines : considerando esto, y que en la Metropoli de la Monarquía y otros parages se ha adoptado como medida la mas adecuada el establecer una Junta ó Tribunal destinado unicamente á velar con infatigable zelo sobre el remedio de tan perjudiciales males ; vengo

por todo en crear una semejante Magistratura, baxo las reglas comprehendidas en los artículos siguientes.

I.

Se compondrá de un Presidente de clase Militar, quatro Vocales, un Asesor letrado, y un Secretario, à cuyo desempeño esté la vigilancia y seguridad pública: los cinco primeros tendrán un voto igual en todos los casos y ocurrencias que sean de su inspeccion, asistiendo á todas las Sesiones el Asesor para que le puedan consultar en los puntos que se ofrescan, y el Secretario para actuar todo lo que ocurra, dirigir oficios, estender consultas, y demas anexo à un empleo que viene à ser la clave por donde han de nivelarse las operaciones de la Junta.

II.

Su denominacion será, Tribunal de vigilancia y seguridad pública, con tratamiento de Señoría, que le tributará toda clase de personas y Magistrados por escrito y de palabra.

III.

Se juntarán diariamente á lo menos por espacio de dos horas à tratar y conferenciar de aquellos negocios, y acordar las providencias que estimen convenientes; sin excusar à un los dias festivos si hubiere necesidad. Y deseando conciliar el desempeño de tan interesantes funciones, con la comodidad posible de los sujetos que han de llenarlas, acordarán entre si la eleccion de mañana, tarde ó noche para ello, sin perjuicio de poderlo variar quando lo estimaren oportuno.

IV.

Uno de los principales objetos de este Tribunal deberia ser el recoger todas las armas de fuego y blancas, incluso los bastones de estoque, à to la persona excepto los Magistrados y Ministros de Justicia quienes conservarán el uso de las suyas, como tambien los Militares de actual servicio; pues con ello se consigue el duplicado lucro de impedir el mal uso que podrian hacer los facinerosos, y de proporcionar armadura para los virtuosos y fieles; pero teniendo ya encargado ese cuidado al Teniente Coronel D. Vicente San Bruno Sargento mayor del Regimiento de Infantería de Talavera, por vando que se publicó el dia 13. del corriente, solo tocará à dicho Tribunal el zelar que se cumpla, y darle aviso de los contraventores para que proceda à la aplicacion del castigo dispuesto.

V.

Otro cuidado no menos importante del Tribunal debia ser el disponer que se vengán à esta Capital los vecinos que están ausentes de ella, sin motivo legitimo, y solo por miedos y temores que maliciosamente les han sugerido; como igualmente de zelar que nadie se ausente en lo sucesivo sin expresa licencia del Gobierno; pero habiéndose tratado tambien de ello en el bando arriba dicho, zelarà su cumplimiento, para que à los contraventores se impongan las penas allí declaradas: bajo el supuesto de que no habrá necesidad de sacar Pasaporte para dentro de las cinco leguas; con apercibimiento que à los que pasen de dicha distancia sin lle-

varle, se les impondrá la pena del bando.

VI.

Mandarà el Tribunal a todos los dueños de Haciendas y otras fincas, que den ordenes muy estrechas à sus Mayordomos para que en ellas no permitan juntas sospechosas, ni hospedaje à gentes desconocidas, ó que puedan presumirse pro-fugas ; como tambien que de toda novedad que suceda les den pronto aviso : con obligacion de informar los mismos dueños de los fundos al expresado Tribunal no haber en ellos motivo alguno de rezelo, ó noticiandoselo prontamente quando le haya.

VII.

Asi mismo zelará el Tribunal por los medios que estime convenientes que toda persona que reciba carta ó mensaje de qualquiera de las que están à la otra banda de la cordillera, aunque sea sobre cosa indiferente, se le avise al momento ; y lo mismo el que lo sepa ó lo haya oido ; bajo la reserva que deberá guardar el Tribunal en lo que merezca secreto.

VIII.

Del propio modo cuidará de evitar con el mayor conato y eficacia la reunion en tertulias ó concurrencias de personas sospechosas, y casas que merezcan esta nota ; ya sea por la libertad en producirse, ó ya por su anterior conducta que exija velar sobre sus operaciones.

IX.

El que supiere de alguna maquinacion contra el Estado, de revolucion, ó inquietud popular dirigida contra el sistema de gobierno establecido, tendrá obligacion de avisarlo prontamente al Tribunal ; quien en caso de notar omision en punto tan importante, procederà à imponerle la pena que estime justa, y demande la gravedad y circunstancias de dichos crímenes.

X.

Tambien tendrán obligacion de delatar al Tribunal à todas ó qualesquier personas que obrasen contra el Gobierno y sus representantes, ó contra sus providencias y las de los otros Magistrados ; ó virtiesen conceptos directos ó indirectamente opuestos à la fidelidad y obediencia que se les debe, bajo la misma comminacion indicada en el anterior artículo.

XI.

El que propagase con mal fin noticias funestas, y propendiese à que no se crean las favorables, en materias de Estado, se hará responsable à sufrir todo el peso de la autoridad, é indignacion del Gobierno, por lo qual cuidará el Tribunal de averiguarlo y escarmentarlo eficazmente.

XII.

A mas de los delitos espresados en los artículos anteriores ejercerá su autoridad dicho Tribunal sobre todos los demas que tengan conexion con la seguridad y tranquilidad pública, procediendo de oficio por propia vigilancia, ó por las delaciones que se le hagan ; guardando en quanto à estas todo el secreto y reserva que cor-

responda á no retirarlas de objetos tan interesantes al bien público.

XIII.

En todo ello procederá dicho Tribunal como un Delegado especial de este Superior Gobierno, por quanto las muchas y graves atenciones que le rodean embazarían el curso y pronta expedición de los negocios que le confía.

XIV.

Por consiguiente queda autorizado para proceder en juicios Sumarísimos, ó verbales contra todas y qualesquier personas sean de la clase y estado que fueren, hasta imponerles las penas pecuniarias ó correctivas que exijan la calidad de los delitos y sus circunstancias, tomando como se ha dicho en el artículo primero dictamen del Asesor letrado para arreglarse al espíritu de las Leyes en lo tocante á estas materias y su objeto.

XV.

En las causas de otra gravedad, que por la atrocidad del delito requieran la imposición de las penas mayores que previene la ley, y se hallan circunscriptas á la de muerte, perdimiento de miembro, ó expatriación, substanciará el Tribunal la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y luego la pasará en consulta á este Superior Gobierno con el dictamen que forme, para que recaiga sentencia procediendo militarmente conforme al lleno de su autoridad, y conseguir así el escarmiento á que se hagan acredores los delinquentes.

XVI.

El metodo de formar estas causas de gravedad será reducido á la organización del sumario, confesion del reo, ó reos comprendidos en ellas, y justificación del delito en plenario, que deberá ceñirse al término de cinco dias perentorios, dentro de los quales se ratifiquen los testigos de la sumaria con citación de los mismos reos, y se les admitan las probanzas que tubieren y hagan en su defensa; á menos que por algunas particulares circunstancias, que no estan por ahora á los alcances de este Reglamento, se necesite ampliar ó prorrogar dicho término al de ocho dias precisos: y solo con especial conocimiento y consulta de esta superioridad poder estenderlo á algunos dias mas.

XVII.

Como puede suceder que en horas intempestivas se haga delación á alguno de los cinco vocales del Tribunal, de algun crimen de gravedad cometido, ó que bñ. á cometerse, el qual exija pronta reparacion: en tal caso, y por no ser facil convocarse aquel con la prontitud que demanden las circunstancias del hecho, podrá el indicado vocal proceder por sí á la captura ó seguridad de los presuntos reos, para evitar el suceso ó fuga, procediendo en esto con mucha consideracion, tanto á la persona que da el denunció, como al delatado: bajo la calidad de dar pronto aviso al mismo Tribunal en el propio dia si se pudiere, para que acuerde lo que convenga.

XVIII.

Al paso que este Superior Gobierno desea se den á dicho Tribunal los avisos

oportunos para reparacion de objetos tan importantes, quiere asi mismo se castigue con severidad à los què por efecto de malicia hicieren falsas delaciones.

XIX.

Deberàn estar sometidos al espresado Tribunal el Juez de Policía, los Alcaldes de barrio, y demas dependientes de este ramo, para tomar de ellos las noticias conducentes, y asi mismo cumplir con las diligencias que tubiere à bien encomendarles.

XX.

Tambien deberà estarle sometida toda otra persona sin excepcion, y acudir à su llamado por escrito ó verbal, quando tenga por conveniente.

XXI.

Si alguna persona Eclesiastica secular ó regular delinquiere por desgracia, lo que no aguardo, ni me prometo de su caracter y profesion, en tal caso procederà el Tribunal conforme à derecho, Reales Pragmaticas, y lo establecido por los sagrados Canones, obrando de concierto con el Prelado Diocesano.

XXII.

Deberàn admitirse en la cárcel y cuarteles de esta guarnicion los reos que allí pusiere este Tribunal, con la seguridad y precauciones que tubiere à bien ordenar sin que ninguna autoridad ni persona pueda relaxarlos sin espresa orden suya.

XXIII.

Este Tribunal no embaraza las obligaciones y deberes de las demas justicias ; pero si en el curso de las funciones de aquel aconteciere algun motivo de competencia, no se hará otra cosa que ocurrir à este superior Gobierno, para terminarle brevemente, y dejarlos expeditos en el exercicio de sus respectivas atribuciones.

XXIV.

Este Superior Gobierno se reserva dictar las demas reglas que en lo sucesivo estime oportunas : y quiere que el Tribunal le proponga los puntos que la expèriencia y ocurrencia de los mismos negocios le hagan entender ser conducentes à los altos fines de su instituto, para que con mi exàmen y aprobacion se agreguen por via de adicciones à este Reglamento.

XXV.

El Secretario tendrá voto decisivo siempre que en la sesion de algun dia faltare uno de los cinco vocales por ocupacion, enfermedad ò ausencia, ò si se hallare implicado en la causa de algun sujeto.

XXVI.

El Tribunal, de acuerdo con el Secretario nombrará una persona de toda confianza y de la mejor conducta para Amanuense, consultando à este Superior Gobierno la moderada asignacion que haya de gozar.

XXVII.

Dispondrà la compra de un Armario para guardar papeles, mesa, sillas, y otros muebles precisos, costeandose por de pronto de cuenta de la Real Hacienda, en

virtud de libranza que girará de su importe, mediante el permiso que para ello se le dá: y lo mismo para los gastos de Escritorio ó de otra clase que vayan ocurriendo.

XXVIII.

El producto de las penas pecuniarias que imponga el Tribunal y el de las confiscaciones que hiciere, entrará en la Caxa Real, de que llevarán cuenta sus Ministros por ramo separado, y lo tendrán á disposicion de aquel para los gastos de Correos, y demás que le ocurran: y si sobrare algun caudal, se reintegrará al Real Erario lo que hubiere suplido segun el articulo anterior.

XXIX.

Luego que se declare por el Tribunal la confiscacion de algunos bienes, lo comunicará á este Superior Gobierno para que provea lo conveniente á su enagenacion, conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes, á fin de dejarle mas expedito en el ejercicio de sus funciones.

XXX.

Las Justicias ordinarias prestarán los auxilios que el Tribunal tubiere por necesarios, luego que se lo avise por escrito ó de palabra segun la ocurrencia de los casos. Lo mismo harán los Cuarteles y Guardias, á cuyo efecto se comunicará orden mia á los Comandantes de todos los cuerpos Veteranos y de Milicias por la Sargentía mayor de Plaza.

XXXI.

Para celebrar las Sesiones diarias elegirá el Tribunal, y me propondrá algunas de las piezas de los edificios de la Real Casa de Moneda, Aduana ó Consulado, y en su vista dará la órden conveniente para que se les faciliten: donde se pondrá durante la ocupacion una Guardia compuesta de un Cabo y seis hombres.

XXXII.

La duracion de estos Magistrados, Asesor y Secretario será de un año, á menos que el bien público, y mi especial confianza exija continuar á alguno.

XXXIII.

Debiendo el Tribunal extender sus atenciones no solo á esta Capital, sino tambien á todo el Reyno, nombrará inmediatamente en cada pueblo, y en otros lugares que estime necesario, una persona de conocida probidad y confianza, con el distintivo de Juez Comisario del Tribunal de Vigilancia y seguridad pública; para que en aquel distrito cuide de evitar todo bullicio y novedad, con la facultad de formar sumaria, y asegurar los que resultaren delinquentes, dando pronta cuenta al Tribunal, para que acuerde lo que juzgue oportuno: A cuyo fin extenderá y les comunicará las instrucciones convenientes; y las Justicias y Gefes militares de dichos distritos les prestarán los auxilios que les pidieren para el desempeño de tan importantes atenciones: y á fin de que estén expeditos serán relevados por el tiempo de su duracion de toda otra carga publica, á menos que ellos voluntariamente quieran admitirla.

XXXIV.

Lo contenido en el anterior artículo debe ceñirse à los límites de este Obispado, pues por lo que respecta al de la Concepcion, unicamente guardará el Tribunal correspondencia con el Sr. Gobernador Intendente de su Provincia en todo lo análogo à los objetos de este interesante establecimiento, à fin de prestarse mutuos auxilios en las ocurrencias.

XXXV.

Todo hombre sensato debe conocer que las disposiciones contenidas en este Reglamento llevan por norte el amparo, proteccion y seguridad de los buenos ; y unicamente como fin secundario la correccion y castigo de los perversos : por que el que ama à su Rey, y al suelo que le sustenta : el que respeta con sumision à las autoridades : el que vive dentro de los límites de una obediente moderacion : el que en su casa, en los parages públicos, é inocentes reuniones manifiesta su honradéz, su espíritu de justicia, un caracter asentado, su adhesion al órden y à la tranquilidad, nada tiene que temer, ántes bien acogerse bajo los auspicios de un Tribunal que solo pensará en conservarle ileso, mirándole con la estimacion y aprecio à que le exalta su conducta. Pero el que olvidado de tan altos y religiosos principios no quiera entrar en su deber, y con genio tumultuario y subersivo aspire à turbar el órden y tranquilidad, y à derramar el disgusto en los buenos Ciudadanos, este tal deberá contar con toda la vigilancia y viveza del Tribunal, conociendo que si alguna vez se viere en precision de castigarle, el mismo se lo ha grangeado por su extravio y desórdenes.

XXXVI.

Y con respecto à que estoy informado de las buenas calidades, disposicion y circunstancias de dicho Sargento mayor del Regimiento de Talavera D. Vicente San Bruno, de D. Manuel Antonio Figueroa, de D. Agustin de Olabarrieta, de D. Jose Barrera, y de D. Jose Santiago Solo de Saldivar ; nombro al primero por Presidente, y à los otros por su orden en la clase de vocales del expresado Tribunal : por Asesor al Dr. D. Jose Maria Luxán Abogado de la Real Audiencia, y por secretario al Dr. D. Andres Carlos de Vildosola, quienes prestan lo en mis manos, y por ante el Escribano de este superior Gobierno el juramento de fidelidad, y sigilo en los casos que lo pidan, quedarán desde aquel acto instalados, y procederán luego al mas cabal desempeño de tan importante confianza. Imprimanse doscientos y cincuenta exemplares de este Reglamento, de que reteniendo en mi secretaría los necesarios para dar cuenta al REY Nuestro Señor, se pase uno à la Real Audiencia, otro al Ilustrisimo Prelado, otro al Señor Superintendente de la Real Casa de Moneda, à los Tribunales de Cuentas, Consulado y Minería y tres al Ilustre Cabildo, y se entreguen los demas al mismo Tribunal de vigilancia para que los distribuya à las otras Corporaciones, Prelados y oficinas de esta Capital à los Cabildos de los Pueblos, y à los Juezes comisarios prevenidos en el artículo 33. à fin de que todos se enteren de su tenor, y cooperen à su cumplimiento sin permitir la mas leve transgresion. Promulguese por vando este Reglamento para que llegue à noticia del Público, archivandose el original para su constancia. Dado en Santiago de Chile à 17 de Enero de 1816.

Francisco Marcó del Pont.

1891
The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of Justice of the Peace for the year 1891.

Name	Residence	Term
John A. Smith	St. Louis	1891-1892
James B. Jones	St. Louis	1892-1893
William C. Brown	St. Louis	1893-1894
Robert D. White	St. Louis	1894-1895
Charles E. Green	St. Louis	1895-1896
Frank F. Black	St. Louis	1896-1897
George G. Gray	St. Louis	1897-1898
Henry H. Hall	St. Louis	1898-1899
Isaac I. Hill	St. Louis	1899-1900
Joseph J. Hunt	St. Louis	1900-1901

The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of Justice of the Peace for the year 1891.

Name	Residence	Term
John A. Smith	St. Louis	1891-1892
James B. Jones	St. Louis	1892-1893
William C. Brown	St. Louis	1893-1894
Robert D. White	St. Louis	1894-1895
Charles E. Green	St. Louis	1895-1896
Frank F. Black	St. Louis	1896-1897
George G. Gray	St. Louis	1897-1898
Henry H. Hall	St. Louis	1898-1899
Isaac I. Hill	St. Louis	1899-1900
Joseph J. Hunt	St. Louis	1900-1901

The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of Justice of the Peace for the year 1891.

Name	Residence	Term
John A. Smith	St. Louis	1891-1892
James B. Jones	St. Louis	1892-1893
William C. Brown	St. Louis	1893-1894
Robert D. White	St. Louis	1894-1895
Charles E. Green	St. Louis	1895-1896
Frank F. Black	St. Louis	1896-1897
George G. Gray	St. Louis	1897-1898
Henry H. Hall	St. Louis	1898-1899
Isaac I. Hill	St. Louis	1899-1900
Joseph J. Hunt	St. Louis	1900-1901

The following is a list of the names of the persons who have been elected to the office of Justice of the Peace for the year 1891.

Name	Residence	Term
John A. Smith	St. Louis	1891-1892
James B. Jones	St. Louis	1892-1893
William C. Brown	St. Louis	1893-1894
Robert D. White	St. Louis	1894-1895
Charles E. Green	St. Louis	1895-1896
Frank F. Black	St. Louis	1896-1897
George G. Gray	St. Louis	1897-1898
Henry H. Hall	St. Louis	1898-1899
Isaac I. Hill	St. Louis	1899-1900
Joseph J. Hunt	St. Louis	1900-1901



85-206

BB

C537

1816

5

1-SIZE